

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO SUST. Nº 298-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS:	SOCIEDAD VALENCIA Y AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud elevada por la Sociedad Caldas Gold, manifestando que acude con la finalidad de presentar solicitud de CORRECCIÓN y ACLARACIÓN al auto No. 290/2022 del 7 de septiembre de 2022 por el cual se decidió la inadmisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las siguientes razones:

El auto en mención dispuso en el punto SEGUNDO de su parte resolutive que se concedía a CALDAS GOLD el término de 3 días para subsanar la demanda conforme los defectos anotados en la decisión. No obstante, el inc. 4 del art. 90 del C.G.P. indica que cuando la demanda sea inadmitida se concederá al interesado el término de 5 días para corregir los defectos que determine el Despacho. Así mismo, no se observa en la Ley 1274 de 2009 un término especial para la subsanación de solicitud de avalúos de perjuicios por servidumbres mineras.

Por tal motivo, conforme el art. 285 y 286 del C.G.P., respetuosamente se solicita: ÚNICO: CORREGIR y ACLARAR que el término concedido para la subsanación de la demanda no es de 3 días, sino de 5 días conforme lo dispone expresamente el inc. 4 del art. 90 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 6 de septiembre de 2022 el despacho tomó la siguiente decisión:

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho exhorta a la parte demandante a que haga uso de los canales y direcciones que la señora **ORTIZ DE ORTIZ** ha designado ante este proceso como los habilitados para recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUCIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** contra los demandados poseedores del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007028700000000, ubicado en la Vereda El Llano del municipio de Marmato, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, conforme lo señalado en el inc. 4 del art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

La Ley 1274 de 2009 establece en su artículo 5º lo siguiente:

“TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días”.

Razón le asiste al apoderado judicial de la Sociedad Caldas Gold, al manifestar que, no obstante, el inc. 4 del art. 90 del C.G.P. indica que cuando la demanda sea inadmitida se concederá al interesado el término de 5 días para corregir los defectos que determine el Despacho y además, la ley especial en mención, no establece un término para que sean corregidas las falencias que encuentre el despacho, por lo que deberá acudirse a las normas procedimentales que deben ser aplicadas, según a naturaleza del asunto, que en este caso es de carácter civil.

Al respecto dice el Artículo 286 del C.G.P. lo siguiente: ***“Corrección de errores aritméticos y otros.***

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Siendo así, el despacho corrige el numeral segundo de la parte resolutive al auto No. 290/2022 del 7 de septiembre de 2022 por el cual se decidió la inadmisión de la demanda, por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS ADVERTIDOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA CONFORME LO SEÑALADO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P.

CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 134 del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae47988adbb9526585f18fdc4bf0bbe290f5fecc47d3aed45a96d1eb001f9eea**

Documento generado en 08/09/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**